

C.A. de Temuco

Temuco, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 15 de septiembre de 2023, comparece doña Paola De La Paz Veloso Núñez, abogada, en favor de don **PEDRO PABLO VELOSO ARIAS** quien interpone acción de protección constitucional en contra del **HOSPITAL DOCTOR HERNÁN HENRÍQUEZ ARAVENA, centro de salud pública**, representado legalmente por don Oscar Ruperto Morales Spichiger, por la omisión que estima arbitrario e ilegal consistente en no otorgar hora médica con especialista broncopulmonar a fin de efectuar el control y tratamiento de la enfermedad fibrosis pulmonar idiopática que padece, lo que vulneraría las garantías de los numerales 1, 2, 9 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política.

Contextualiza su recurso en que el actor desde hace 3 años padece fibrosis pulmonar idiopática, en estado avanzado, comenzado aproximadamente un año atrás a usar concentradores de oxígeno de forma permanente. Entre las características principales de la enfermedad se cuenta la reducción progresiva de la funcionalidad de sus pulmones por la cicatrización de los tejidos los cuales se endurecen, perdiendo su consistencia y, por tanto, dejando progresivamente de funcionar hasta que la persona fallece por asfixia.

Sin perjuicio de la condición irreversible de la patología, los estudios médicos han logrado crear un medicamento que ralentiza o disminuye el efecto de la cicatrización pulmonar, aumentando la esperanza de vida. Al recurrente se le pronosticó un promedio cercano a dos años de sobrevida, que es el promedio manejado por la comunidad médica para pacientes con las características físicas del recurrente, pero los resultados del medicamento “pirferidona” le han permitido un aumento más allá de lo usual. El recurrente aún se puede desplazar de forma autónoma y hacer regularmente sus actividades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXNXXJXNGNZ

Explica que por el tipo de enfermedad que padece, requiere -a lo menos- un control médico trimestral, acto en el cual se observan sus condiciones fisiológicas, se hace la respectiva entrevista de rutina; se revisan los exámenes médicos previamente recetados y se determinan los próximos a practicar para la siguiente cita médica. Especialmente se analiza la posología de los medicamentos a administrar, cuestión de suyo importante por cuanto, éste debe ser revisado cada tres meses promedio.

Sin embargo, pese a haber tenido en el mes de marzo la última revisión con la médico tratante, y siendo ya 14 de septiembre de 2023, aún no ha recibido su citación a control médico, donde la tardanza deja obsoletos los exámenes médicos realizados y no permite ajustar la posología del fármaco.

Añade que lo expuesto se agrava toda vez se detectó la presencia de nódulos en el interior de sus pulmones, cuestión que podría estar incidiendo en la aceleración de la cicatrización respiratoria. A raíz de lo descubierto en el Hospital de Pucón durante una atención de urgencia, el médico de la zona expuso que se requiere de la opinión especialista de la dra., a cargo de su tratamiento. Todo esto se ha visto interrumpido al no ser atendido durante el mes que el recurrido informó tendría el control dicho paciente, es decir, agosto.

Precisa que acudió el día 4 de septiembre del año en curso al Hospital recurrido a agendar hora, pero se le manifestó que debía regresar el día 12 de septiembre fin de consultar si había una hora disponible para octubre, circunstancia en absoluto indeterminada y eventual.

Al haberse expuesto por los funcionarios del hospital recurrido que durante el mes de agosto el recurrido sería atendido, cuestión que, en definitiva no aconteció, permite concluir que los hechos son actualmente constitutivos de una amenaza, perturbación y/o restricción de sus derechos fundamentales expuestos; a su integridad física y psíquica; a no ser discriminado de forma irracional ni arbitraria; según



previsto y contemplado en el art. 19 n° 1°, 19 n° 2 inc. 2°, vinculado estrechamente con el derecho fundamental del mismo artículo en su numerando 19 n° 9, cuestión que se cierra con el “numerus apertus” o por la cláusula de la esencialidad contemplada en el art. 19 n° 26 de la Carta Magna.

Arguye que la Ley 20.586 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, dispone en su artículo Artículo 5° bis que las personas mayores de 60 años y las personas con discapacidad, así como los cuidadores o cuidadoras, tendrán derecho a ser atendidos preferente y oportunamente, debiendo adoptar el prestador de salud las medidas para dicha atención priorizada.

Pide que se acoja su recurso de protección, y en definitiva:

1. Se ordene a la recurrida que cumpla con otorgar la hora médica tal cual se le informó al recurrente en su oportunidad, esto es, se brinde atención médica broncopulmonar cada tres meses de forma precisa y exacta como lo receta la doctora tratante; o, de la forma que SSA. ILTMA. estime pertinente. -

2. Que, se asigne una hora, con el carácter de urgente, en un plazo no superior a una semana para su atención con la médico especialista broncopulmonar; en su defecto, que la recurrida provea los medios que sean necesarios con tal de que el paciente reciba esta hora en ese plazo de tiempo, incluyendo la contratación extra de broncopulmonares si es necesario o su derivación extrahospitalaria a otro médico tratante de carácter urgente; o de la forma que SSA. ILTMA. Estime pertinente.

3. Se derive al paciente, en atención al estado avanzado de su enfermedad y a los nódulos que, de forma reciente fueron descubiertos, al Hospital del Tórax de la comuna de Santiago, en la Región Metropolitana; o esto de la forma que SSA. estime pertinente.



4. Cualquier otra medida que S.S Ilustrísimas estimen conducentes para el restablecimiento del imperio del derecho respecto de los hechos por los cuales se recurre. -

A folio 11 evacúa informe el recurrido señalando:

Que el Paciente de autos fue diagnosticado de fibrosis pulmonar idiopática, Retinopatía Diabética, Diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) tipo II, y varices miembros inferiores, por lo anterior comenzó a recibir atenciones clínicas de los especialistas respectivos, tanto por los funcionarios de su representado, como de otros de la red asistencial, los cuales individualiza.

Que, con fecha 13 de enero del 2018, el paciente de autos registra atención en el establecimiento que represento, en la especialidad de Oftalmología, por diagnóstico de Retinopatía Diabética, encontrándose en tratamiento GES.

Que, con fecha 07 de junio del 2018, se registra atención en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, por la especialidad de Broncopulmonar, cita a la que el paciente se presentó, dando tratamiento a su Fibrosis Pulmonar.

Que, con fecha 20 de agosto del 2018, se registra atención en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, por la especialidad de Broncopulmonar, cita a la que el paciente se presentó, dando tratamiento a su Fibrosis Pulmonar.

Que, con fecha 13 de noviembre del 2018, se registra atención en el Hospital Regional, en el Servicio de Oftalmología, cita a la que el paciente se presentó, y se dio control a su diagnóstico de Retinopatía Diabética.

Que, con fecha 03 de enero del 2019, se registra atención en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, por especialista Broncopulmonar, cita a la que el paciente se presentó, dando tratamiento a su Fibrosis Pulmonar.

Que, con fecha 15 de mayo del 2019, se registra atención en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, por



especialista Broncopulmonar, cita a la que el paciente se presentó, dando tratamiento a su Fibrosis Pulmonar.

Que, con fecha 30 mayo del 2019, se registra atención en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, en la Especialidad de Broncopulmonar, cita a la que el paciente no se presentó.

Que, con fecha 01 de julio 2019, se registra atención en el Hospital Regional, atención en la especialidad de Oftalmología, por diagnóstico de Retinopatía, atención a la que el paciente se presentó.

Que, con fecha 09 de enero del 2020, se registra atención en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, en la especialidad de Broncopulmonar, el paciente se presentó, y se dio control a su Fibrosis Pulmonar.

Que, con fecha 17 de enero del 2020, se registra atención en el Hospital Regional, en el Servicio de Medicina Interna, por diagnóstico de diabetes, el paciente se presentó, se registró en el detalle de la atención: diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) tipo II sin complicación.

Que, con fecha 08 de julio del 2019, se registra atención en el Hospital Regional, en el Servicio de Medicina Interna, el paciente se presentó, se registró en la atención (en estudio) diabetes (mellitus) (sin obesidad) (con obesidad) de comienzo en la madurez del adulto sin mención de complicación.

Que, con fecha 12 agosto del 2019, se registra atención en el Hospital Regional en el Servicio de Medicina Interna, el paciente se presentó, y se dio control a diabetes (mellitus) (sin obesidad) (con obesidad) de comienzo en el adulto sin mención de complicación.

Que, con fecha 04 de septiembre del 2019, se registra atención en el Consultorio de Miraflores, en la especialidad de cirugía vascular periférica, el paciente se presentó, y se dio control a varices de miembros inferiores.

Que, con fecha 09 de septiembre del 2019, se registra atención en el Hospital Regional, en la especialidad de Oftalmología



Retinopatía, el paciente se presentó, realizándose así control a la diabetes mellitus insulínica con retinopatía diabética.

Que, con fecha 12 de septiembre del 2019, se registra atención en el Consultorio de Miraflores, en el servicio de Medicina Interna, especialidad de Broncopulmonar, el paciente se presentó, y se dio control a su Fibrosis Pulmonar.

Que, con fecha 23 de marzo del 2020, en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, el paciente se presenta a control por diabetes II, se registra control por diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) de comienzo en el adulto, sin complicación.

Que, con fecha 24 de marzo del 2020, en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, el paciente se presentó, y se dio control a fibrosis pulmonar.

Que, con fecha 26 de mayo del 2020, en el Hospital Regional, en el Servicio de Medicina Interna, el paciente se presentó, a control de diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) tipo II sin complicación.

Que, con fecha 01 de junio del 2020, en el Consultorio de Miraflores, en el Servicio de Medicina Interna, se registra atención de especialista Broncopulmonar, el paciente se presentó, y se dio control a fibrosis pulmonar.

Que, con fecha 11 de septiembre del 2020, en el Hospital Regional, en el Servicio de Medicina Interna, el paciente se presentó a control por diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) tipo II sin complicación.

Que, con fecha 14 de diciembre del 2020, en el Hospital Regional, en el Servicio de Medicina Interna, se registra atención con especialista Broncopulmonar, el paciente se presentó, se registró el motivo del control como otras enfermedades pulmonares intersticiales con fibrosis.

Que, con fecha 18 de enero del 2021, se registra atención en el Hospital Regional, en el Servicio de Medicina Interna, por especialista



broncopulmonar, el paciente se presentó, y se dio control a su fibrosis pulmonar.

Que, con fecha 26 de enero del 2021, en el Hospital Regional, en el Servicio de Medicina Interna, se citó a control por diabetes, el paciente no se atendió.

Que, con fecha 08 de febrero del 2021, ante el Hospital Regional, ante especialista en oftalmología, el paciente se presentó, y se dio control a diabetes mellitus no especificada con retinopatía diabética.

Que, con fecha 25 de febrero del 2021, ante el Hospital Regional, con especialista en diabetología, el paciente se presentó, y se dio control a diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) tipo II sin complicación.

Que, con fecha 01 de junio del 2021, ante el Hospital Regional, con especialista en diabetología, el paciente se presentó, y se dio control a diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) tipo II sin complicación.

Que, con fecha 06 de septiembre del 2021, en el Hospital de Villarrica, se registra atención con especialista en dermatología, el paciente se presentó, y se diagnosticó nevo (lunar). Que, con fecha 07 de diciembre del 2021, ante el Hospital Regional, se registra atención con especialista en diabetología, el paciente se presentó, y se dio control a su diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) tipo II sin complicación.

Que, con fecha 27 de diciembre del 2021, ante el Hospital Regional, se registra atención por enfermedades respiratorias del adulto con especialista broncopulmonar, el paciente se presentó, y se registra control por otras enfermedades pulmonares intersticiales con fibrosis. Que, con fecha 28 de marzo del 2022, ante el Hospital Regional, se registra atención por enfermedades respiratorias del adulto, ante especialista broncopulmonar, el paciente se presentó, y se dio control a fibrosis pulmonar.



Que, con fecha 13 de abril del 2022, ante el Hospital Regional, se registra atención en especialista en diabetología, el paciente se presentó, y se dio control a su diabetes (mellitus) (obeso o no obeso) tipo II sin complicación.

Que, con fecha 17 de noviembre del 2022, ante el Hospital Regional, se agendo atención con especialista en oftalmología, el paciente se presentó, y se dio control a retinopatía diabética en dm II.

Que, con fecha 18 de noviembre del 2022, ante el Hospital de Villarrica, ce agendo hora con especialista en dermatología, el paciente no se presentó, sin información de motivo de la inasistencia.

Que, con fecha 16 de enero del 2023, ante el Hospital Regional, por enfermedades respiratorias del adulto, ante especialista broncopulmonar, el paciente se presentó, y se dio control a fibrosis pulmonar.

Que, con fecha 24 de abril del 2023, ante el Hospital Regional, se registra control por enfermedades respiratorias del adulto, ante especialista broncopulmonar, el paciente se presentó, y se dio control a fibrosis pulmonar.

Que, con fecha 27 de abril del 2023, se registra en el Hospital Regional, atención en especialista de diabetología, el paciente se presentó, y se dio control a diabetes mellitus.

Hace presente que la propia recurrente señala que “un doctor especialista puede llegar a contar hasta con 800 pacientes a su cargo con un rango de alcance que abarca toda la región.” Por lo anterior mi representado y la red, agenda las horas de control en atención a la capacidad que tiene, y con los medios tanto humanos como tecnológicos con los que cuenta.

Por lo anterior el presente recurso carecería de fundamentos y en los hechos no HOSPITAL DR. HERNÁN HENRÍQUEZ ARAVENA existiría vulneración alguna a las garantías constitucionales establecidas en los Art Art. 19 n° 1 inc. 1. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. 2. Art. 19 n° 2. La igualdad en la ley,



Art. 19 n° 9 inc. 1, 2, 3, 4; El acceso a la salud. Art. 19 n° 26. Cláusula de esencialidad, por lo que no cabe más que rechazar el presente recurso, por cuanto el Hospital habría tenido un actuar diligente, considerando y guardando siempre el respeto a la dignidad que toda persona merece otorgando todas las prestaciones requeridas por el paciente PEDRO PABLO VELOSO ARIAS.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, el acto ilegal y arbitrario que reprocha el recurrente consiste en la omisión que estima arbitraria e ilegal consistente en no otorgar hora médica con especialista broncopulmonar a fin de efectuar el control y tratamiento de la enfermedad fibrosis pulmonar idiopática que padece. Estima que dicha omisión vulnerara las garantías de los numerales 1, 2, 9 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política.

TERCERO: Que, por su parte, la recurrida informó, presentando una relación de una serie de prestaciones de tipo médico que se le proporcionaron con cierta regularidad a la recurrente hasta el fecha 24 de abril del 2023, en el Hospital Regional Hernán Henríquez Aravena, donde según refiere se registra control por enfermedades respiratorias del adulto, ante especialista broncopulmonar, el paciente se presentó, y se dio control a fibrosis pulmonar. Sin que luego de



dicha fecha consten nuevas evaluaciones o tratamientos para la enfermedad que reconoce padece el recurrente.

CUARTO: Que, en el recurso destaca que lo denunciado por la actora es una omisión arbitraria de parte del recurrido, que esta omisión consiste precisamente en no haber continuado con la regularidad el tratamiento que requiere el padecimiento médico de la actora. En este sentido se reconoce las afectaciones a las garantías consagradas y protegidas por esta vía lo pueden ser por vía de acción o de omisión, esto es no hacer lo que legalmente corresponde.

QUINTO: Que la recurrente al momento de informar y solicitar el rechazo de esta acción constitucional tutelar, se limita a señalar las fechas en las cuales atendió al recurrente materia de esta causa, sin que explique y argumente de manera suficiente por qué no ha otorgado horas de atención a ella, limitándose a consensuar con la recurrente en cuanto la cantidad de pacientes que deben ser atendidos por el servicio de salud. Destaca del informe que el servicio recurrido efectivamente presenta una serie de atenciones en favor de la recurrente, las cuales se detienen a partir del mes de abril del año en curso, sin que ello sea explicado en el informe respectivo o bien asilándose en aparentemente el exceso de pacientes que debe atender.

SEXTO: Que el razonamiento anterior, claramente es insuficiente e incluso puede ser considerado caprichoso, ya que adolece de la racionalidad y suficiencia que lo debatido y solicitado por esta vía exige, en efecto, debemos concordar que lo solicitado por la actora es de suyo delicado y consiguientemente exige una respuesta en el mismo sentido, ya sea para proceder a otorgar lo pedido por esta o bien para negarlo. Lo señalado por el recurrido en cuanto “Por lo anterior mi representado y la red, agenda las horas de control en atención a la capacidad que tiene, y con los medios tanto humanos como tecnológicos con los que cuenta.”, debe necesariamente ser en pleno equilibrio de las necesidades médicas de los pacientes, máxime si ellos son de aquellos considerados como de los grupos de riesgo o



vulnerables de la población de nuestro país, sin que sea posible que un servicio de la naturaleza del recurrido no adopte las medidas necesarias para cumplir con su mandato legal.

SEPTIMO: Que en este sentido nuestro máximo tribunal ha establecido que “el derecho a la protección de la salud es integral y se encuentra correlacionado con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, como con la igualdad ante la ley y la justicia, de lo cual se concluye que la interpretación relativa a las normas que se refieren a esas garantías constitucionales, deben ser en beneficio de las personas cuya salud se encuentra afectada”.

OCTAVO: Que dicho lo anterior es que esta Corte estima que con su actuar omisivo, la recurrida ha afectado las garantías señaladas por el recurrente y consecuentemente esta Corte debe adoptar las medidas necesarias para recomponer el estado de derecho y para que se dispongan las medidas que la situación del recurrente exige. Motivo por el cual este

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección y Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso deducido por doña Paola De La Paz Veloso Núñez, abogada, en favor de don PEDRO PABLO VELOSO ARIAS constitucional en contra del HOSPITAL DOCTOR HERNÁN HENRÍQUEZ ARAVENA, centro de salud pública, representado legalmente por don Oscar Ruperto Morales Spichiger, debiendo este Servicio Hospitalario adoptar las medidas siguientes en favor del recurrido:

1. Que, se asigne una hora, con el carácter de urgente, en un plazo no superior a una semana para su atención con la médico especialista broncopulmonar; en su defecto, que la recurrida provea los medios que sean necesarios con tal de que el paciente reciba esta hora en ese plazo de tiempo, incluyendo la contratación extra de



broncopulmonares si es necesario o su derivación extrahospitalaria a otro médico tratante de carácter urgente.

2. Se derive al paciente, en atención al estado avanzado de su enfermedad y a los nódulos que, de forma reciente fueron descubiertos, al Hospital del Tórax de la comuna de Santiago, en la Región Metropolitana.

Regístrese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Rol N° Protección-13397-2023.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXNXXJXNGNZ

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala y la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En Temuco, a uno de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXNXXJXNGNZ